



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0130-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 23/05/2018

PALABRAS CLAVE: datos personales, indebida afiliación

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

Durante el mes de febrero, derivado del proceso de selección para ocupar cargos como Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral en el proceso electoral 2017-2018, así como de consultas a la página del Instituto Nacional Electoral en el apartado de “Afiliados por Partidos Políticos”, diversos ciudadanos denunciaron que el PRI los afilió sin su consentimiento y que para ello utilizó indebidamente sus datos personales.

En los presentes recursos, el PRI cuestiona las resoluciones emitidas por la Unidad Técnica mediante las cuales le impuso amonestaciones por cumplir parcialmente requerimientos dentro de diversos procedimientos sancionadores ordinarios. En la especie, derivado de consultas a la página de internet del INE, 15 ciudadanos de diversos estados de la República presentaron quejas en contra del PRI, por supuesta indebida afiliación. Por otra parte, con motivo del proceso de selección para ocupar cargos como Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral del INE, 385 ciudadanos presentaron escritos mediante los cuales declaran desconocer la razón por la cual aparecen como afiliados del PRI. Para allegar la constancias correspondientes, la autoridad responsable otorgó al partido tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que fuera notificado.

Con base en la interpretación de esta Sala Superior, que quedó descrita al inicio de este subapartado, es posible sostener que la autoridad responsable no tenía la obligación de formular dos requerimientos en cada uno de los procedimientos sancionadores en cuestión, antes de hacer efectivo el apercibimiento decretado o expresar los motivos que justificaran no hacerlo. Pues como se explicó, la facultad de la Unidad Técnica no impone la obligación a ese órgano electoral de efectuar dos requerimientos, sino que le permite la posibilidad de hacerlo, en atención a las circunstancias de cada caso. Esto es, la norma no impone el imperativo a la autoridad de formular en dos ocasiones la misma petición al partido político, sino que la preposición “hasta”, por definición, tiene como función establecer un límite de veces, y no un mínimo de requerimientos. Incluso no es exclusiva la interpretación a que se refiere forzosamente a la reiteración de la misma solicitud, pues la norma también está dirigida a la profundización de la investigación.

Así las cosas, cuando la Unidad Técnica formule un requerimiento, con el apercibimiento de imponer una medida de apremio en caso de incumplimiento, no se encuentra obligada a repetir la misma petición al partido y otorgarle una segunda oportunidad para cumplir con lo ordenado. En todo caso, el enjuiciante deberá exponer las razones por las que considera que era indispensable un segundo requerimiento en los mismos términos.

En ese sentido, en la especie, el actor no expone ninguna justificación para sostener que en los procedimientos en cuestión se verificaban situaciones o circunstancias que hicieran ineludible un segundo requerimiento. Es más, se observa que la Unidad Técnica hizo la solicitud al actor en dos ocasiones, pues si bien la segunda vez obedeció a una petición de prórroga y ello, en óptica del recurrente no configura un segundo requerimiento, es innegable que es una reiteración de la petición original, que le generaba al partido una segunda oportunidad para cumplir en tiempo y forma. En otras palabras, si bien en el caso se trató de un solo requerimiento en cada uno de los procedimientos, cuyo cumplimiento fue diferido en virtud de una prórroga, en los hechos se tradujo en una nueva oportunidad para allegar la información solicitada, dentro del plazo impuesto.

En conclusión, se estima que el actuar de la Unidad Técnica fue apegado a Derecho y, dado que el recurrente no aporta mayores argumentos para cuestionar la imposición de las amonestaciones, lo procedente es confirmar los actos impugnados.